Ref. UAIP 243-2020

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas y cincuenta y cuatro minutos del diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

I. El 16 de noviembre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 243-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en: "Por este medio solicito el costo monetario de la ayuda que brindó el gobierno de El Salvador a los damnificados en Honduras y Guatemala debido al huracán Etha, el cual afectó a ambos países en el período del martes 3 de noviembre al sábado 7 de noviembre del 2020".

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Sobre los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual

únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

Aunado a lo anterior el Art. 42 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que "la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, avocación o sustitución, cuando tenga lugar de acuerdo con los términos previstos en esta u otras Leyes". Para tales efectos, a cada uno de los órganos les ha sido atribuida su competencia, procurando con ello un orden en el ejercicio de las funciones que le corresponden en materia administrativa.

La competencia se entiende como: "un conjunto de funciones que son atribuidas por la Ley, a un órgano o a un funcionario, que además constituye la medida de las potestades que le corresponden a cada entidad. Es una investidura legal, que se considera como una de las manifestaciones del principio de legalidad. Este principio se configura, en el sentido que los funcionarios actuarán, solamente, de acuerdo a las potestades concedidas por la Ley y nunca fuera de dicho ámbito; lo que a la postre implica, que los administrados no serán afectados en su esfera jurídica, salvo por actos dictados por el ente facultado para ello y en estricto respeto a la Ley y al ordenamiento jurídico[1]".

En relación con lo anterior **el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un ministro o viceministro como titulares de esa institución, Arts. 28 y 31 RIOE.** Es decir que la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso **cuando la información requerida por los peticionarios**

[1] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 117-2017. Emitida a las ocho horas nueve minutos del día nueve de octubre de dos mil diecinueve.

recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

Para el presente caso se le informa al solicitante que la información requerida, **está directamente relacionada a las atribuciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), tal como se establece en el Artículo 41 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.** En virtud de lo antes expuesto, no es competencia funcional de Presidencia de la República, la solicitud realizada **por lo que deberá presentar su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información (UAIP) del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)** con base a lo dispuesto en el artículo 102 Ley de Acceso a la Información Pública y 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

Declarar la incompetencia de esta Unidad pata tramitar la presente solicitud de información. Sin embargo, se orienta al peticionante que puede interponer su solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), pues es la entidad competente respecto de lo requerido con base a lo dispuesto en el artículo 68 Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República